

CIRCULAR EXTERNA No.

Bogotá, D.C.

Para: PROPIETARIOS Y ADMINISTRADORES DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (Hoteles, Restaurantes, bares, clubes sociales o culturales, griles, discotecas, cafeterías y similares)

Asunto: Modificación de los numerales 2.4.3. y 2.4.4 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única

1. OBJETO

Impartir instrucciones a propietarios y administradores de establecimientos para el consumo de alimentos y bebidas (Hoteles, Restaurantes, bares, clubes sociales o culturales, griles, discotecas, cafeterías y similares), con el propósito de simplificar el suministro de información sobre la voluntariedad de la propina para garantizar el respeto de los derechos de los consumidores y aclarar que en ningún caso es admisible la expedición de prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, en la medida en que el propietario o administrador del establecimiento de comercio tiene la obligación de expedir la correspondiente factura de venta o documento equivalente.

2. FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 78 de la Constitución Política establece que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Así mismo, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, así como instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse tales normas, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

Conforme con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, toda información que se suministre al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público, dentro de los cuales se encuentra comprendido el precio, deberá ser veraz y suficiente. Es así, como todo productor, proveedor o expendedor es responsable cuando el contenido de la información suministrada al público no corresponde a la realidad, induce o tenga la potencialidad de inducir a error al consumidor.

Teniendo en cuenta que en los hoteles usualmente el consumidor acumula el pago de los diferentes servicios que ha recibido y los paga todos al final de su estadía, se podrá utilizar un mecanismo de control de cuenta, con el cual se pueda dejar prueba de los servicios que va obteniendo el consumidor.

3. INSTRUCTIVO

- 3. 1.** Adicionar un segundo inciso al numeral 2.4.3. del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Queda prohibido expedir al consumidor documentos diferentes a la factura, independientemente de que sea denominada como prefactura, cuenta de cobro, precuenta, orden de pedido o similares.”

- 3. 2.** Adicionar el numeral 2.4.4 al Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única, cuyo texto será el siguiente:

Control de consumo en los hoteles

"Cuando el huésped disfrute de los bienes y servicios que ofrece el hotel, éste podrá implementar un “control de cuenta” como mecanismo que permita informarle al consumidor los consumos que va realizando durante su estadía para que sean aprobados por éste y totalizados al final de la prestación del servicio en una sola factura.”.

4. VIGENCIA

La presente Circular Externa rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Atentamente,

JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Superintendente de Industria y Comercio

Elaboró: Dora Caro

Revisó: María Claudia Caviedes

Aprobó: Alejandro Giraldo